



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LEGISLATURA DE
RIO NEGRO
Sala de Comisiones**

EXPDTE. N°: 48/2003 - P.Ley

AUTOR: SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA

EXTRACTO: Reforma de la ley
Orgánica del Poder Judicial,
reformulación de la Justicia de
Paz, mediación obligatoria,
crea el Instituto de Ciencias
Forenses, incorpora la Carta de
Derechos de los Ciudadanos de
la Patagonia Argentina ante la
justicia y modifica las leyes
n° 1254 (Pesca) y 1504
(Multas).

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y LEGISLACION GENERAL ha evaluado el Asunto de
Referencia, resolviendo: LA SANCION DEL PROYECTO DE LEY
que a continuación se transcribe, el que deberá ser
CARATULADO, previo pase a la Comisión de Presupuesto y
Hacienda, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
LEGISLATIVOS, dando origen a un nuevo expediente:

AUTOR: Asuntos Constitucionales y Legislación General

JUSTICIA DE PAZ (Exptes. 478/03)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Procedimiento de designación de los Jueces de Paz. Modifícase el inciso c) del artículo 60 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60.- c) Tener como mínimo aprobado el ciclo secundario. El Superior Tribunal de Justicia establecerá sistemas de evaluación para los ternados a Juez de Paz titular o suplente".

Artículo 2°.- Competencia de los Juzgados de Paz.- Agrégase al apartado "I.- Enunciación" del artículo 63 de la ley n° 2430 el siguiente texto:

"Se incluye entre dichas cuestiones, hasta el monto de la menor cuantía que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia, a las siguientes:

- a) Las acciones de menor cuantía.
- b) Las ejecuciones fiscales promovidas por los Municipios y Comunas.
- c) Las acciones de los artículos 88 y 97 de la Constitución Provincial.
- d) Las audiencias del artículo 9° de la ley n° 3554.
- e) Acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con el conocimiento y resolución de:
 - e1. Las acciones deducidas en virtud de los conflictos contemplados en la Ley Nacional 24.240 y Leyes Provinciales 2817, 2307, 3133, 3632 y demás que rijan la materia, promovidas en forma individual por usuarios y consumidores, por el Ministerio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Público o por la autoridad de aplicación en la Provincia.

- e2. Los recursos contra multas aplicadas en sede administrativa municipal o provincial hasta el monto de conocimiento en acciones de menor cuantía establecido según el artículo 63 apartado II) de la presente Ley.
- e3. Quedan excluidas:
 - e.3.1. Las acciones promovidas por las asociaciones de defensa de usuarios y consumidores y las demás regladas específicamente por la ley n° 2779.
 - e.3.2. Aquéllas acciones que sean de la competencia de los Entes Reguladores de Servicios Públicos Privatizados.
- f) Las acciones del artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, las que podrán iniciarse y tramitarse hasta la íntegra producción de la prueba y contestación del traslado previsto en el artículo 81 del mismo Código o del vencimiento del plazo para hacerlo. Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo deberán elevarse las actuaciones para la continuidad del trámite y resolución al Sr. Juez Letrado en lo Civil, Comercial y de Minería de la Jurisdicción correspondiente.
- g) Colaborar con el Ministerio Público en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 219 de la Constitución Provincial y con el Defensor del Pueblo en sus funciones del artículo 167 de la misma Constitución, según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 3°.- Exclusión de funciones no jurisdiccionales de la Justicia de Paz.- Sustitúyense los incisos e) y f) del apartado III) del artículo 63 de la ley n° 2430 por los siguientes:

- e) Expedir certificaciones de firmas puestas en su presencia, o acerca de la fidelidad de las copias de documentos que él coteje personalmente con sus originales, en Juzgados ubicados en Municipios o Comunas donde no haya oficina del Registro de Estado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Civil y Capacidad de las Personas u otro oficial o agente público otorgante de las certificaciones de firma y en los casos que establezca la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.. Será considerada falta grave la inobservancia de los aludidos requisitos.

- f) Tramitar informaciones sumarias de naturaleza administrativa y declaraciones juradas, cuando no hubiere en el Municipio o Comuna correspondiente oficial o agente público otorgante o certificante de las mismas y en los casos que establezca la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.-

Artículo 4°.- Reglas procesales aplicables ante la Justicia de Paz.- Agrégase al artículo 64 de la ley n° 2430 el siguiente texto:

“Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial.

Las ejecuciones de las sentencias firmes de los Jueces de Paz tramitarán ante los Juzgados Letrados en lo Civil, Comercial y de Minería de la respectiva Jurisdicción”.

Artículo 5°.- Derógase el tercer párrafo del artículo 22 de la ley n° 1254.

Artículo 6°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*